

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 21 días del mes de agosto de 2026, a las 10:11h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0825-SNCD-2026-CL (17001-2025-1076-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 28 de agosto de 2025 (fs. 26 a 34).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 14 de julio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 28 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Nro. 0311-2025-CPJO-DG, de 18 de agosto de 2025, suscrito por la abogada Diana González Solís, Secretaria Temporal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura la Resolución emitida dentro del proceso de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, el 08 de agosto de 2025, a las 11h34, suscrita por unanimidad por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el que resolvieron:

«(...) El día martes 18 de marzo de 2025, a las 16h51, el ciudadano Darío Javier Peñafiel Nieto, interpone recurso de apelación de la prisión preventiva dispuesta el 15 de marzo de 2025 por el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, momento procesal en el cual, el proceso todavía se encontraba bajo el impulso del referido juzgador, quien mediante providencia de fecha jueves 20 de marzo de 2025, a las 12h55, le hace conocer al recurrente que “III. (...) en cuanto al Recurso de la Apelación a la Prisión Preventiva, presentado por el procesado, el mismo será proveído por los señores jueces que aboquen conocimiento en razón de la inhibición realizada por este juzgador (...)”. // Del sorteo del sistema e-SATJE-2020, de fecha martes 25 de marzo de 2025, a las 02h58, la competencia se radica en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo del señor juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera; quien avoca conocimiento de la causa el mismo día martes 25 de marzo de 2025, a las 19h41. // Mediante escrito ingresado el día jueves 27 de marzo de 2025, a las 18h55, el procesado Darío Javier Peñafiel Nieto, por intermedio de su defensa técnica profesional, entre otras cosas pide al juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, juez de Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con

Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito que se inhíba del conocimiento de la causa por falta de competencia; y, también le hace conocer a este juzgador que se encuentra pendiente y se debe atender el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el señor Darío Javier Peñafiel Nieto, pidiéndole impulsar la causa en este sentido, sin que el referido juzgador atienda dicha petición hasta que se inhíbe y devuelve la causa al Dr. Wálter Emiliano Pío Arreaga, el 07 de mayo de 2025. // Posteriormente, el referido juzgador emite varias providencias judiciales impulsando la causa y atendiendo peticiones de los justiciables, así: con fechas lunes 31 de marzo de 2025, a las 10h29; lunes 31 de marzo de 2025, a las 21h06; 08 de abril de 2025, a las 11h16; jueves 10 de abril de 2025, a las 16h57; lunes 14 de abril de 2025, a las 13h21, mediante el cual le solicita al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; martes 22 de abril de 2025, a las 12h34, en el que le insiste al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; con providencia del día miércoles 30 de abril de 2025, a las 09h26, convoca para el día martes 06 de mayo de 2025 a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio, que efectivamente tiene lugar en el día y hora establecidos y en la fase de saneamiento se inhíbe del conocimiento de la causa; y, convalidando todas las actuaciones remite el proceso al juzgado de origen. // La falta de pronunciamiento sobre la competencia en la primera providencia, especialmente cuando hay una apelación de prisión preventiva pendiente, puede ser vista como una omisión grave y una vulneración del debido proceso. La competencia del juez debe ser establecida desde el inicio del proceso, y más aún cuando está pendiente por resolver la apelación a la medida cautelar de prisión preventiva interpuesta por el procesado. La apelación de dicha medida implica que un tribunal superior debe revisarla y, por lo tanto, el juez de primera instancia debe ser consciente de su competencia y actuar en consecuencia, por lo que al no haber fijado su competencia en la primera providencia, el juez retrasó la resolución del proceso y generó incertidumbre jurídica para las partes. Además, al pronunciarse sobre la competencia recién en la audiencia evaluatoria del juicio, durante la fase de saneamiento, pudo haber afectado la validez de las actuaciones previas, generando posibles nulidades. // El juez anticorrupción podría ser considerado responsable de negligencia manifiesta (artículo 109.7 del COFJ, por no haber atendido oportunamente el recurso de apelación a prisión preventiva interpuesto y, además, por no definir su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prolongando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Esto se debe a que la falta de acción en este caso, especialmente en el ámbito anticorrupción, pudo generar retrasos indebidos y afectar la correcta administración de justicia, así como vulnerar derechos de las partes involucradas y la tutela judicial de los justiciables (Art. 75 CRE), debido a la inobservancia deliberada de las normas procesales, lo que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones. // La apelación a la prisión preventiva es un recurso que busca revisar la legalidad de la medida cautelar; por lo que su atención oportuna es crucial para garantizar el derecho a la libertad del procesado, y debe cumplirse dentro de los plazos establecidos por la ley, por eso el COIP le otorga 5 días a la Corte Provincial para que resuelva el recurso de apelación. // El juez debe definir su competencia al inicio del proceso para evitar dilaciones y garantizar que el caso sea conocido por la autoridad judicial competente. No establecer su competencia hasta la audiencia evaluatoria genera incertidumbre y retrasos innecesarios, impactando en la administración de justicia, ya que estas acciones u omisiones pueden afectar la celeridad y eficacia de la administración de justicia, generando retrasos injustificados y vulnerando derechos como el acceso a la justicia y el debido proceso. // Además, en casos de corrupción, la celeridad y la transparencia son aún más importantes, por lo que la falta de diligencia en estos casos genera impunidad y socava la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, ya que la falta de atención a la apelación y la falta de definición de competencia por parte del juez anticorrupción, se considera que son acciones u omisiones injustificadas, que configuran negligencia y desdén del operador de justicia, afectando la correcta administración de justicia y vulnerando derechos de las partes procesales (Art. 76 CRE). // Con fundamento en el razonamiento fáctico y normativa legal señalada, esta Sala considera que, la actuación del Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Anticorrupción del Distrito Metropolitano de Quito, se encasilla en la infracción gravísima contemplada por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con manifiesta negligencia en sus actuaciones judiciales ya enunciadas, demostrando que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación descuidada y negligente del referido juzgador; considerando que, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, incluyendo la atención de la apelación de medidas cautelares, por lo que es necesario tomar

medidas disciplinarias contra el referido juzgador, disponiendo que la señorita Actuaria, oficie en este sentido a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a efecto de que con pleno respeto de todas las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleve a adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer su responsabilidad administrativa. // XX. Decisión. // (...) por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinandas por cada uno de los funcionarios judiciales, se establece que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; y, el Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) (sic)».

2.2 En virtud de dicha información, mediante auto de 28 de agosto de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la Resolución de 08 de agosto de 2025, dentro del proceso de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, pues no habría atendido oportunamente el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el procesado, y además, no habría definido su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prologando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, actuación que pudo generar retrasos indebidos y afectar a la correcta administración de justicia, así como vulnerar los derechos de las partes involucradas, y la tutela judicial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a la inobservancia de las normas procesales que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

2.3 Posteriormente, mediante informe motivado de 07 de julio de 2026, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-1893-M (TR: DP17-INT-2026-04889), de 14 de julio de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha, se remitió el expediente disciplinario Nro. 17001-2025-1076 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el mismo día.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los

servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 23 de septiembre de 2025, constante a foja 77 del presente expediente disciplinario.

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.3 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

“(...) c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

3.3.4 El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 28 de agosto de 2025 por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el Memorando Nro. 0311-2025-CPJO-DG, de 18 de agosto de

2025, suscrito por la abogada Diana González Solís, Secretaria Temporal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el cual remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura la Resolución emitida dentro del proceso de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, el 08 de agosto de 2025, a las 11h34, suscrita por unanimidad por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quienes decidieron que el abogado Jairo Alejandro García Mosquera Jairo Alejandro García Mosquera Mosquera habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.6 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 28 de agosto de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en el inciso tercero ibidem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.*

5.4 En el presente caso, mediante Memorando Nro. 0311-2025-CPJO-DG, de 18 de agosto de 2025, suscrito por la abogada Diana González Solís, Secretaria Temporal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el cual remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, el 08 de agosto de 2025, a las 11h34, suscrita por unanimidad por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy

Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quienes decidieron que el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no habría atendido oportunamente el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el procesado y, además, no habría definido su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prologando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, actuación que pudo generar retrasos indebidos y afectar a la correcta administración de justicia, así como vulnerar los derechos de las partes involucradas y la tutela judicial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a la inobservancia de las normas procesales que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

5.5 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura el 18 de agosto de 2025, la Autoridad provincial, inicio el presente sumario disciplinario el 28 de agosto 2025, es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala:

“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”; y la disposición general segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”.

5.6 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“(...) La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente (...)”*, desde el 28 de agosto de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario) hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo del proceso disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento Legal	Efecto Jurídico
08 de agosto 2025.	La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana emite Resolución dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063, declarando la existencia de presunta manifiesta negligencia atribuida al abogado Jairo Alejandro García Mosquera.	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa necesaria para el ejercicio de la potestad disciplinaria.
18 de agosto 2025.	La Secretaría Temporal de la Sala remite al Consejo de la Judicatura la Resolución mediante Memorando Nro. 0311-2025-CPJO-DG, siendo recibida por la Dirección Provincial de Pichincha.	Penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y Disposición General Segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Desde esta fecha inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.

28 de agosto de 2025.	La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura dicta el auto de inicio del sumario disciplinario.	Artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La acción disciplinaria es ejercida dentro del plazo legal de un (1) año contado desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa.
28 de agosto de 2025	Inicio de la interrupción del plazo de prescripción por efecto de la apertura del procedimiento disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La prescripción queda interrumpida hasta por un (1) año a partir de la fecha de inicio del sumario disciplinario.
28 de agosto de 2026.	Fecha máxima de interrupción de la prescripción.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	De no haberse emitido Resolución dentro de este periodo, la acción disciplinaria prescribiría definitivamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 499 a 531)

6.1.1 Que, el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, una vez que avocó conocimiento de la causa Nro. 22252-2025-00063 el 25 de marzo de 2025, omitió pronunciarse oportunamente tanto sobre el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el procesado como sobre su propia competencia para conocer la causa, pese a que tales aspectos habían sido expresamente puestos en su conocimiento por la defensa técnica del procesado, manteniendo dicha omisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio celebrada el 06 de mayo de 2025.

6.1.2 Que, pese a la existencia de cuestionamientos sobre su competencia y a encontrarse pendiente de trámite el recurso de apelación a la prisión preventiva, el servidor judicial continuó sustanciando la totalidad de la instrucción fiscal y dictando diversas providencias de impulso procesal, sin adoptar una decisión previa sobre tales aspectos, lo que ocasionó retrasos en la tramitación de la causa y generó incertidumbre jurídica respecto de la Autoridad competente para conocer el proceso.

6.1.3 Que, la falta de atención oportuna del recurso de apelación a la prisión preventiva y la demora en definir la competencia para conocer la causa constituyeron actuaciones contrarias a los principios de celeridad, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto afectaron la correcta administración de justicia y los derechos de las partes procesales.

6.1.4 Que, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana concluyeron que las referidas omisiones evidencian un descuido grave y una falta evidente de diligencia en el cumplimiento de los deberes funcionales del juzgador, al no observar las normas procesales aplicables ni actuar con la prontitud exigida por la naturaleza de las decisiones pendientes.

6.1.5 Que, la conducta atribuida al servidor judicial fue considerada como un incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 100, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no cumplir ni aplicar adecuadamente las disposiciones legales que regulaban su actuación dentro del proceso, configurándose así la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109, numeral 7 del mismo cuerpo legal.

6.1.6 Que, con fundamento en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y en los elementos analizados dentro

del expediente, se concluyó que el servidor judicial incurrió en manifiesta negligencia, razón por la cual se recomendó la imposición de la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (fs. 133 a 140)

6.2.1 Que, no fue notificado en legal y debida forma con el auto de 25 de junio de 2025 ni con la Sentencia de 08 de agosto de 2025, emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, lo que habría impedido su participación efectiva en el procedimiento y vulnerado sus derechos al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva.

6.2.2 Que, al momento en que se practicaron las notificaciones se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que le imposibilitaba materialmente acceder a su casillero judicial y a su correo institucional, por lo que no pudo conocer oportunamente las actuaciones procesales.

6.2.3 Que, las notificaciones efectuadas a las direcciones electrónicas registradas resultaban ineficaces, por cuanto el correo personal alejandritoga2018@hotmail.com se encontraba bloqueado desde enero de 2025 y la dirección raul.taco@funcionjudicial.gob.ec no le pertenecía ni estaba bajo su control.

6.2.4 Que, la falta de acceso a su correo electrónico personal obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, derivadas de la imposibilidad de recuperar las credenciales de acceso y del posterior bloqueo definitivo de la cuenta, pese a las gestiones realizadas para su recuperación.

6.2.5 Que, como consecuencia de la falta de notificación efectiva, se le colocó en estado de indefensión al impedirle presentar el informe motivado previsto en la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia y exponer oportunamente sus argumentos de descargo antes de la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa.

6.2.6 Que, no incurrió en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia que se le atribuye, por lo que la declaratoria jurisdiccional previa y el procedimiento disciplinario iniciado en su contra carecerían de sustento suficiente para determinar responsabilidad administrativa.

6.2.7 Argumentos expuestos en audiencia de 17 de noviembre de 2025

6.2.7.1 Que, la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 08 de agosto de 2025 carece de una debida motivación, al no exponer de manera clara, suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la configuración de la infracción jurisdiccional atribuida.

6.2.7.2 Que, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana carecía de competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 194 a 197, constan copias certificadas del auto resolutivo dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 19 de marzo de 2025, suscrito por el doctor Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial

Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, en el cual resolvió:

«(...) Con los antecedentes expuestos en líneas anteriores, y amparado en lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 129, que habla de las facultades y deberes genéricos de las Juezas y Jueces, que dice que, a más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva»; así mismo, en el mismo sentido, el Inciso Segundo del Artículo 571 del Código Orgánico Integral Penal, señala que en caso de incompetencia en razón del fuero personal, territorio o los grados, la o el juzgador remitirá el expediente inmediatamente al organismo judicial correspondiente para sustanciar el proceso; sin más demora, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, de conformidad al Artículo 1 literal b) de la Resolución No. 07-2023 por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ME INHIBO de continuar conociendo y sustanciando el presente proceso penal, que por un presunto delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas, se sigue en contra de la persona del procesado PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER; por lo tanto, dispongo que secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, remita este proceso a la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de los Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en Quito, para que luego del sorteo de rigor, se radique la competencia y se disponga y resuelva lo que en derecho corresponda (...)).»

7.2 A foja 202, consta copia certificada del Oficio Nro. 00136-2025-UJMPJS-O, de 25 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Ronald Euclides Campoverde Campoverde, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, dirigido a la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en Quito, con el que señala:

“(...) El motivo del presente es para comunicar que el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón la Joya de los Sachas, ha dispuesto remitir el presente proceso **22252-2025-00063**, por **Inhibición** por un delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o biológicas, tipificado y sancionado con el Inciso Primero del Artículo 362 del código Orgánico Integral Penal, se sigue en contra de la persona del procesado **PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER** (...).”

7.3 A foja 203, consta copia certificada del acta de sorteo dentro de la causa Nro. 22252-2025-00063, de 25 de marzo de 2025, en el que establece:

“(...) Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 25 de marzo de 2025, a las 02:58 PM, el proceso Penal COIP, por Acción Penal Pública 362 Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares O Biológicas, Inc.1 remitido por Abg. Pio Arreaga Walter Emiliano juez(a) de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón la Joya de los Sachas. a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada Para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado por motivo: Inhibición Por Competencia Territorial. // Por sorteo de ley la competencia se radica en el/la juez/jueza: ABG GARCIA MOSQUERA JAIRO ALEJANDRO. Secretario(a): TACO ATAPUMA RAUL ANTONIO. Proceso número: 22252-2025-00063 (1) Primera Instancia, con número de parte 2025031511121383909.// Datos del proceso judicial en el que se ha emitido auto de inhibición: // Número del proceso: 22252-2025-00063 (1) Primera Instancia // Materia: Penal COIP // Tipo acción/procedimiento: Acción penal pública // Asunto: 362 tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, inc.1 (...).”

7.4 A foja 208, consta copia certificada del decreto dictado dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 25 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el cual señaló:

“(...) Abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Mgs., en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, designado mediante Acción de Personal No. 3023-DNTH-2023-JG; AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa, siendo que en esta fecha, 25 de marzo de 2025 la misma ha sido sorteada. Por lo expuesto, en lo principal dispongo lo siguiente: (...) TERCERO: En atención al mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la 256973974-DFE Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 409, 410 inciso segundo y 411 del Código Orgánico Integral Penal, al ser la Fiscalía General del Estado la titular del ejercicio de la acción penal pública y en consecuencia la encargada de la prosecución de la investigación en esta etapa procesal, atendiendo a lo solicitado, en ejercicio de mis facultades previstas en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como lo que establecen los artículos 475, 476.4, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, SE CONFIERE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (...)”.

7.5 De fojas 212 a 213, constan copias certificadas del escrito presentado el 27 de marzo de 2025, a las 18:55, por el señor Darío Javier Peñafiel (procesado) dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, en el que solicita:

“(...) Señor Juez; en el caso en concreto y con fecha martes 18 de marzo del presente año 2025 a las 16H51, fue presentado por mi parte en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Joya de Los Sachas, Provincia de Orellana, el RECURSO DE APELACION a la Resolución de la Prisión Preventiva dictado por el señor Juez de esa Judicatura, sin embargo y hasta este momento, no he tenido ningún pronunciamiento por parte de su Autoridad que Avoca en el Conocimiento de esta Causa Penal sobre el Recurso de Apelación presentado por mi parte, por tal razón señor Juez, solicito muy comedidamente a su digna Autoridad, para que se sirva en atender la petición debidamente fundamentado por mi parte como lo es el Recurso de Apelación dictado por el señor Juez que inicialmente avocó conocimiento de la presente demanda Penal, y en su lugar su Autoridad de continuar en el conocimiento de esta Causa Penal, se sirva señalar día y hora en los que legalmente se lleve a cabo la AUDIENCIA DE FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION a la Prisión Preventiva presentado por mi parte, y de esta manera no me dejen en total estado de indefensión (...)” (sic).

7.6 De foja 214 a 215, constan copias certificadas de la providencia dictada dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 31 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la cual indicó:

“(...) PRIMERO: Agréguese al proceso el escrito ingresado por medio de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica E-SATJE 2020, en esta judicatura el día jueves 27 de marzo de 2025, a las 18h55; presentado por Peñafiel Nieto Darío Javier, el cual en su parte pertinente manifiesta: ‘PETICION.- Señor Juez; en el caso en concreto y con fecha martes 18 de marzo del presente año 2025 a las 16H51, fue presentado por mi parte en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Joya de Los Sachas, Provincia de Orellana, el RECURSO DE APELACION a la Resolución de la Prisión Preventiva dictado por el señor Juez de esa Judicatura, sin embargo y hasta este momento, no he tenido ningún pronunciamiento por parte de su Autoridad que Avoca en el Conocimiento de esta

Causa Penal sobre el Recurso de Apelación presentado por mi parte, por tal razón señor Juez, solicito muy comedidamente a su digna Autoridad, para que se sirva en atender la petición debidamente fundamentado por mi parte como lo es el Recurso de Apelación dictado por el señor Juez que inicialmente avocó conocimiento de la presente demanda Penal, y en su lugar su Autoridad de continuar en el conocimiento de esta Causa Penal, se sirva señalar día y hora en los que legalmente se lleve a cabo la AUDIENCIA DE FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION a la Prisión Preventiva presentado por mi parte, y de esta manera no me dejen en total estado de indefensión.’ En atención al mismo se corre traslado con el contenido de los mismos a la contraparte, es decir a la Fiscalía a cargo de la presente causa, para que en el término de (48 HORAS) se pronuncie sobre lo manifestado (...)” (sic).

7.7 A foja 248, consta copia certificada del decreto dictado dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 14 de abril de 2025, suscrito por el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha,, en el que señaló:

“(...) PRIMERO: Se le recuerda a Fiscalía, que conforme al Art. 592 numero 2 la Instrucción Fiscal ha concluido por lo que se conmina a que se tome en cuenta lo manifestado conforme el artículo 599 números 1 y 3 del Código Orgánico Integral Penal. En caso de que fiscalía no de cumplimiento a lo dispuesto por la ley, se procederá a dar cumplimiento al numeral 3 del Art. 602 del COIP que señala lo siguiente; (...) Si la o el fiscal no solicita la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio requerirá a la o al fiscal que manifieste su decisión y deberá comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura (...)”.

7.8 A foja 251, consta copia certificada del decreto dictado dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 22 de abril de 2025, suscrito por el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que señaló:

“(...) SEGUNDO: En atención al mismo, conforme a lo que dispone el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal el cual indica: ‘Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.’. En virtud de que el artículo 600 de la norma invocada ut supra dentro de sus lineamientos no establece que se pueda solicitar ampliación para la presentación del dictamen fiscal, por lo mencionado, se dispone que el señor agente fiscal a cargo de la presente causa de forma inmediata emita su dictamen conforme a las atribuciones que le facultan el artículo 195 de la Constitución los artículo 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal y obedeciendo los presupuestos establecidos en el artículo 600 de la misma norma, indicando que han existido pronunciamientos de forma indicativa por parte de la Corte Nacional de Justicia en varias declaraciones previas sobre conceder una prórroga para la emisión del dictamen fiscal (...)”.

7.9 De fojas 268 a 269, constan copias certificadas del decreto dictado dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 30 de abril de 2025, suscrito por el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que señaló:

(...) **QUINTO:** En atención al mismo tómesese en cuenta lo manifestado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos los artículos 601, 602 y 604, del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día **MARTES 06 DE MAYO DE 2025, A LAS 09H30**, con el fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO** en contra del ciudadano **PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER**. // Para la realización de la audiencia se contará con los medios telemáticos, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 565 del mismo cuerpo normativo, serán habilitados 10 minutos antes de la audiencia, siendo el link de acceso para la audiencia telemática mediante la plataforma Zoom: **<https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87223360728>, ID de reunión: 872 2336 0728**, sin código de acceso, lo cual será de exclusiva responsabilidad de los sujetos procesales la conexión en la fecha y hora convocada así como el buen uso del link y la utilización de la aplicación indicada, debiendo notificarse por medio de Secretaría a los sujetos procesales en las casillas y/o correos electrónicos. (...).

7.10 De fojas 283 a 287, constan copias certificadas del auto resolutivo dictado dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 30 de abril de 2025, suscrito por el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que resolvió:

*“(...) **III) RESOLUCIÓN:** // 3.1. Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano Quito, Provincia de Pichincha, me INHIBO de continuar con el conocimiento de la presente causa, y se dispone que estableciendo la validez de todo lo actuado hasta este momento, al tenor de lo que precisa el artículo 129.9 del COFJ, norma que determina: // Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: // 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. // 3.2. Así las cosas, por medio de secretaria remítase de forma urgente el proceso y todos sus anexos a la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, Provincia de Orellana (considerando aquella que haga sus veces, o la que tenga competencia para la circunscripción territorial donde se produjo el presunto hecho fáctico de dicha Provincia, cantón y Parroquia), dependencia judicial que a partir del punto en que se produce la inhibición, el Juez en el cual radique la competencia deberá seguir sustanciando el presente proceso penal. // 3.3. En virtud de haberse escuchado alegaciones por parte de los sujetos procesales referentes a vicios formales, cuestiones prejudiciales, de competencia y/o procedimiento, estas deberán ser resueltas por parte del juez competente, en virtud de mi incompetencia. Particular que se pone en consideración de los sujetos procesales para fines de ley consiguientes (...).”*

7.11 De fojas 347 a 377, constan copias certificadas del auto resolutivo dictado dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 25 de junio de 2025, suscrito por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el que resolvieron:

*“(...) **XVI. Decisión judicial.** Con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos enunciados, la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Orellana, al amparo del Art. 168 numeral 1 de la Constitución de la República, por unanimidad, **RESUELVE:** // **16.1.-** Acepta el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado; y, como consecuencia de aquello, **deja sin***

efecto el auto de nulidad emitido el 06 de junio de 2025, a las 14h24, por parte del Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, disponiendo devolver el proceso al juzgado de origen. // 16.2. Disponer que el juez de instancia que salga sorteado para el impulso de la causa, ordene la inmediata localización y aprehensión del señor Darío Javier Peñafiel Nieto; para lo cual oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial de este Distrito, a efecto de que con sus similares de todo el país, y el personal que se encuentre bajo su mando, procedan a la localización y captura de Darío Javier Peñafiel Nieto; disponiendo que, el nuevo juzgador, en el plazo de 30 días, observando todas las garantías del debido proceso y las garantías constitucionales de las partes, continúe con el impulso de la causa, realizando la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. // 16.3. El referido juzgador deberá remitir la causa a la Corte Provincial de Justicia de Orellana, a efecto de que se atienda el recurso de apelación a la prisión preventiva, interpuesto por Darío Javier Peñafiel Nieto, a fin de que sea sustanciado y resuelto lo que corresponda conforme a la normativa constitucional y legal vigente (...).

7.12 De fojas 420 a 438, constan copias certificadas del auto resolutivo dictado dentro de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, de 08 de agosto de 2025, suscrito por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el que resolvieron:

«(...) El día martes 18 de marzo de 2025, a las 16h51, el ciudadano Darío Javier Peñafiel Nieto, interpone recurso de apelación de la prisión preventiva dispuesta el 15 de marzo de 2025 por el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, momento procesal en el cual, el proceso todavía se encontraba bajo el impulso del referido juzgador, quien mediante providencia de fecha jueves 20 de marzo de 2025, a las 12h55, le hace conocer al recurrente que “III. (...) en cuanto al Recurso de la Apelación a la Prisión Preventiva, presentado por el procesado, el mismo será proveído por los señores jueces que aboquen conocimiento en razón de la inhibición realizada por este juzgador (...)”. // Del sorteo del sistema e-SATJE-2020, de fecha martes 25 de marzo de 2025, a las 02h58, la competencia se radica en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo del señor juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera; quien avoca conocimiento de la causa el mismo día martes 25 de marzo de 2025, a las 19h41. // Mediante escrito ingresado el día jueves 27 de marzo de 2025, a las 18h55, el procesado Darío Javier Peñafiel Nieto, por intermedio de su defensa técnica profesional, entre otras cosas pide al juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, juez de Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito que se inhiba del conocimiento de la causa por falta de competencia; y, también le hace conocer a este juzgador que se encuentra pendiente y se debe atender el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el señor Darío Javier Peñafiel Nieto, pidiéndole impulsar la causa en este sentido, sin que el referido juzgador atienda dicha petición hasta que se inhibe y devuelve la causa al Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, el 07 de mayo de 2025. // Posteriormente, el referido juzgador emite varias providencias judiciales impulsando la causa y atendiendo peticiones de los justiciables, así: con fechas lunes 31 de marzo de 2025, a las 10h29; lunes 31 de marzo de 2025, a las 21h06; 08 de abril de 2025, a las 11h16; jueves 10 de abril de 2025, a las 16h57; lunes 14 de abril de 2025, a las 13h21, mediante el cual le solicita al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; martes 22 de abril de 2025, a las 12h34, en el que le insiste al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; con providencia del día miércoles 30 de abril de 2025, a las 09h26, convoca para el día martes 06 de mayo de 2025 a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio, que efectivamente tiene lugar en el día y hora establecidos y en la fase de saneamiento se inhibe del conocimiento de la causa; y, convalidando todas las actuaciones remite el proceso al juzgado de origen. // La falta de pronunciamiento sobre la competencia en la primera providencia, especialmente cuando hay una apelación de prisión preventiva pendiente, puede ser vista como una omisión grave y una vulneración del debido proceso.

*La competencia del juez debe ser establecida desde el inicio del proceso, y más aún cuando está pendiente por resolver la apelación a la medida cautelar de prisión preventiva interpuesta por el procesado. La apelación de dicha medida implica que un tribunal superior debe revisarla y, por lo tanto, el juez de primera instancia debe ser consciente de su competencia y actuar en consecuencia, por lo que al no haber fijado su competencia en la primera providencia, el juez retrasó la resolución del proceso y generó incertidumbre jurídica para las partes. Además, al pronunciarse sobre la competencia recién en la audiencia evaluatoria del juicio, durante la fase de saneamiento, pudo haber afectado la validez de las actuaciones previas, generando posibles nulidades. // El juez anticorrupción podría ser considerado responsable de negligencia manifiesta (artículo 109.7 del COFJ, por no haber atendido oportunamente el recurso de apelación a prisión preventiva interpuesto y, además, por no definir su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prolongando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Esto se debe a que la falta de acción en este caso, especialmente en el ámbito anticorrupción, pudo generar retrasos indebidos y afectar la correcta administración de justicia, así como vulnerar derechos de las partes involucradas y la tutela judicial de los justiciables (Art. 75 CRE), debido a la inobservancia deliberada de las normas procesales, lo que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones. // La apelación a la prisión preventiva es un recurso que busca revisar la legalidad de la medida cautelar, por lo que su atención oportuna es crucial para garantizar el derecho a la libertad del procesado, y debe cumplirse dentro de los plazos establecidos por la ley, por eso el COIP le otorga 5 días a la Corte Provincial para que resuelva el recurso de apelación. // El juez debe definir su competencia al inicio del proceso para evitar dilaciones y garantizar que el caso sea conocido por la autoridad judicial competente. No establecer su competencia hasta la audiencia evaluatoria genera incertidumbre y retrasos innecesarios, impactando en la administración de justicia, ya que estas acciones u omisiones pueden afectar la celeridad y eficacia de la administración de justicia, generando retrasos injustificados y vulnerando derechos como el acceso a la justicia y el debido proceso. // Además, en casos de corrupción, la celeridad y la transparencia son aún más importantes, por lo que la falta de diligencia en estos casos genera impunidad y socava la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, ya que la falta de atención a la apelación y la falta de definición de competencia por parte del juez anticorrupción, se considera que son acciones u omisiones injustificadas, que configuran negligencia y desdén del operador de justicia, afectando la correcta administración de justicia y vulnerando derechos de las partes procesales (Art. 76 CRE). // Con fundamento en el razonamiento fáctico y normativa legal señalada, esta Sala considera que, la actuación del Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Anticorrupción del Distrito Metropolitano de Quito, se encasilla en la infracción gravísima contemplada por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con manifiesta negligencia en sus actuaciones judiciales ya enunciadas, demostrando que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación descuidada y negligente del referido juzgador; considerando que, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, incluyendo la atención de la apelación de medidas cautelares, por lo que es necesario tomar medidas disciplinarias contra el referido juzgador, disponiendo que la señorita Actuaría, oficie en este sentido a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a efecto de que con pleno respeto de todas las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleve a adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer su responsabilidad administrativa. // **XX. Decisión.** // (...) por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinandas por cada uno de los funcionarios judiciales, se establece que el Dr. **Walter Emiliano Pío Arreaga**, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; y, el Dr. **Jairo Alejandro García Mosquera**, en su calidad de juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) (sic)».*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.¹

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

8.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al considerar que dentro proceso de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...)*”, conforme así lo declararon los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, de 08 de agosto de 2025, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, pues no habría atendido oportunamente el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el procesado, y además, no habría definido su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prologando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, actuación que pudo generar retrasos indebidos y afectar a la correcta administración de justicia, así como vulnerar los derechos de las partes involucradas, y la tutela judicial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a la inobservancia de las normas procesales que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

8.4 Del análisis de los hechos probados constante en el presente expediente disciplinario se tiene mediante auto resolutivo de 19 de marzo de 2025, el doctor Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, se inhibió de continuar conociendo la causa Nro. 22252-2025-00063, por considerar que carecía de competencia territorial, y dispuso que, una vez ejecutoriado el auto, el expediente sea remitido a la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de los Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Esta decisión se sustentó en el artículo 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Judicial² y en el artículo 571 del Código Orgánico Integral Penal³, normas que facultan al juzgador que advierta su incompetencia a inhibirse y remitir el proceso al órgano jurisdiccional competente, sin declarar la nulidad de lo actuado.

8.5 En cumplimiento de lo dispuesto, mediante Oficio Nro. 00136-2025-UJMPJS-O, de 25 de marzo de 2025, se remitió la causa a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; ese mismo día, se efectuó el sorteo correspondiente, radicándose la competencia en el doctor Jairo Alejandro García Mosquera. En consecuencia, mediante providencia de 25 de marzo de 2025, el referido juzgador avocó conocimiento de la causa y dispuso diversas actuaciones relacionadas con la prosecución de la instrucción fiscal, sin que de dicha providencia se advierta un pronunciamiento expreso respecto de la competencia territorial.

8.6 Ahora bien, resulta relevante que, antes de la inhibición del doctor Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, el procesado, Darío Javier Peñafiel Nieto, había interpuesto el 18 de marzo de 2025 el recurso de apelación contra la prisión preventiva; respecto del cual la mencionada Autoridad jurisdiccional, mediante providencia de 20 de marzo de 2025, señaló que sería proveído por el Juez que avocará conocimiento en razón de su inhibición. Por tanto, una vez radicada la competencia en el servidor judicial sumariado, dicho recurso constituía una petición pendiente de atención y directamente relacionada con la libertad del procesado.

8.7 En este contexto, mediante escrito presentado de 27 de marzo de 2025, el procesado puso expresamente en conocimiento del servidor judicial sumariado la existencia del recurso de apelación pendiente y solicitó que se dispusiera la audiencia de fundamentación correspondiente, alegando que su falta de atención lo mantenía en estado de indefensión. Sin embargo, mediante providencia de 31 de marzo de 2025, el juzgador se limitó a agregar el escrito y corrió traslado a la Fiscalía por el término de cuarenta y ocho (48) horas, sin resolver de manera inmediata el recurso ni adoptar una decisión que permitiera su sustanciación ante el órgano competente. De esta manera, pese a conocer expresamente la existencia de una impugnación relacionada con la prisión preventiva, el servidor judicial sumariado continuó con la sustanciación de otros aspectos de la causa

8.8 Posteriormente, el sumariado continuó impulsando el proceso mediante varias providencias dictadas entre el 31 de marzo y el 22 de abril de 2025, mediante las cuales atendió distintas peticiones procesales y requirió a la Fiscalía que emitiera su dictamen de manera inmediata. Particularmente, el 14 de abril de 2025 conminó al Fiscal a cumplir con las disposiciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de la conclusión de la instrucción fiscal y, posteriormente, el 22 de abril de 2025, insistió en la emisión inmediata del dictamen. Estas actuaciones evidencian que el servidor judicial sumariado ejerció actos de sustanciación y dirección procesal, pese a que la cuestión relativa a su competencia territorial permanecía pendiente de definición y, además, se encontraba sin resolver la apelación a la prisión preventiva interpuesta por el procesado.

8.9 Luego, mediante providencia de 30 de abril de 2025, el servidor judicial sumariado convocó a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio para el 06 de mayo de 2025. Sin embargo, al instalarse

² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 129.- *Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados (...)*”.

³ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 571.- *Impugnación de competencia.- Las partes en cualquier momento procesal podrán impugnar la competencia. En caso de incompetencia en razón del fuero personal, territorial o los grados, la o el juzgador remitirá el expediente inmediatamente al organismo judicial correspondiente para sustanciar el proceso*”.

dicha diligencia y durante la fase de saneamiento, el juzgador finalmente se inhibió de continuar conociendo la causa, declaró la validez de las actuaciones realizadas hasta ese momento y dispuso la remisión del expediente a la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en La Joya de los Sachas, provincia de Orellana. En consecuencia, la definición de su competencia no se produjo al inicio de su intervención, sino después de aproximadamente un (1) mes de sustanciación y de haber desplegado diversas actuaciones procesales.

8.10 El desarrollo de estos actos procesales tiene una evidente trascendencia jurídica, pues abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, desde que avocó conocimiento el 25 de marzo de 2025, contaba con los elementos necesarios para analizar su competencia y, además, tenía conocimiento de la existencia de un recurso de apelación contra la prisión preventiva. No obstante, en lugar de establecer inicialmente si podía ejercer válidamente jurisdicción sobre la causa y adoptar las medidas necesarias respecto de la impugnación pendiente, continuó sustanciando el proceso hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Tal actuación resulta cuestionable desde los principios de celeridad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en tanto la definición tardía de la competencia generó incertidumbre respecto de la validez y eficacia de las actuaciones realizadas.

8.11 A ello se suma que, la falta de atención oportuna del recurso de apelación contra la prisión preventiva adquiere especial relevancia por encontrarse directamente vinculada con el derecho a la libertad personal del procesado. En efecto, el servidor judicial sumariado tuvo conocimiento expreso de dicha impugnación mediante el escrito presentado el 27 de marzo de 2025; sin embargo, no consta que durante el período en que ejerció la sustanciación de la causa haya dispuesto su efectiva remisión y trámite ante la Corte Provincial de Justicia. Esta omisión adquirió particular relevancia posteriormente, pues la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante auto de 25 de junio de 2025, dejó sin efecto el auto de nulidad emitido por el doctor Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

8.12 De igual manera, mediante auto de 08 de agosto de 2025, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana efectuó un análisis específico de la actuación de los jueces intervinientes y concluyó que el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, incurrió en manifiesta negligencia, al no haber definido oportunamente su competencia y no haber atendido el recurso de apelación contra la prisión preventiva, pese a haber sido expresamente informado de su existencia. La Sala consideró que estas omisiones generaron retrasos e incertidumbre jurídica y afectaron la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes.

8.13 En consecuencia, del análisis integral de las actuaciones se advierte que la conducta atribuida al servidor judicial sumariado no se sustenta únicamente en el hecho de haberse inhibido posteriormente, sino en que conoció desde el inicio los elementos que podían determinar su incompetencia y la existencia de una apelación pendiente vinculada con la prisión preventiva, pero, pese a ello, continuó sustanciando la causa durante varias semanas y recién definió su falta de competencia durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Por lo que se evidencia, a primera vista, una falta de diligencia en la dirección de la causa penal, especialmente considerando la naturaleza de la medida cautelar impugnada y la necesidad de que las actuaciones judiciales sean oportunas y eficaces.

8.14 En la misma línea de análisis, conviene recordar que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)”.

8.15 De esta manera, el Juez sumariado tenía la obligación de actuar con la debida diligencia en la sustanciación de la causa penal de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, en cumplimiento del referido artículo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que prevé: *“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (...)”.*

8.16 En el presente caso, se evidencia una inobservancia al principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y responsable de la causa penal Nro. 22252-2025-00063, pese a haber avocado conocimiento del proceso el 25 de marzo de 2025, no definió oportunamente su competencia territorial, aun cuando posteriormente determinó que carecía de ella y se inhibió durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio de 06 de mayo de 2025. Asimismo, pese a que desde el 27 de marzo de 2025 tuvo conocimiento expreso de que se encontraba pendiente de atención el recurso de apelación interpuesto contra la prisión preventiva, no adoptó oportunamente las medidas necesarias para su sustanciación ante el órgano competente, continuando, en cambio, con la tramitación de la causa mediante diversas actuaciones procesales. Tal proceder evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, al haber mantenido bajo su conocimiento una causa respecto de la cual, posteriormente, reconoció su incompetencia y no haber atendido oportunamente una impugnación directamente relacionada con la libertad del procesado.

8.17 En ese contexto, correspondía al servidor sumariado observar de manera estricta los deberes y facultades inherentes a su función jurisdiccional, particularmente aquellos relacionados con la verificación oportuna de su competencia, el adecuado impulso procesal y la atención de las peticiones formuladas por los sujetos procesales, especialmente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la prisión preventiva. Lo expuesto guarda relación con lo previsto en el artículo 129, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *“(...) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial (...)”.*

8.18 En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que:

“(...) 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. [...] 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación

de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros”.

8.19 Por lo que se determinó que el abogado Jairo Alejandro García Mosquera incurrió en una falta de diligencia al mantener el conocimiento de la causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, durante aproximadamente un (1) mes, pese a que, desde que avocó conocimiento, contaba con elementos que le permitían advertir la posible falta de competencia territorial para continuar con su sustanciación. No obstante, en lugar de definir oportunamente dicha cuestión, continuó impulsando la causa mediante diversas actuaciones procesales y recién se inhibió durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Asimismo, pese a haber sido expresamente informado sobre la existencia de un recurso de apelación contra la prisión preventiva, no adoptó oportunamente las medidas necesarias para su sustanciación. Estas omisiones generaron una dilación innecesaria en la tramitación de la causa, afectaron la celeridad procesal y comprometieron la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes.

8.20 En consecuencia, la falta de definición oportuna de la competencia, pese a que desde el inicio de su intervención existían elementos que permitían advertir la posible incompetencia territorial para continuar conociendo la causa, ocasionó una dilación innecesaria en su sustanciación. A ello se suma que, pese a haber sido informado expresamente sobre la existencia del recurso de apelación contra la prisión preventiva, el servidor sumariado no adoptó oportunamente las medidas necesarias para su atención y sustanciación ante el órgano competente. Estas omisiones afectaron la celeridad procesal y el derecho de las partes a obtener una respuesta judicial oportuna, comprometiendo la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la correcta administración de justicia; circunstancias que, valoradas en su conjunto, evidencian una actuación susceptible de ser calificada como manifiesta negligencia, al implicar el incumplimiento de los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.

8.21 Así también, el descuido negligente del juzgador sumariado evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial de diligencia y eficiencia previstos en el artículo 100, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis

autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)”.

9.2 Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que, mediante Resolución de 08 de agosto de 2025, los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063, por unanimidad resolvieron:

«(...) El día martes 18 de marzo de 2025, a las 16h51, el ciudadano Darío Javier Peñafiel Nieto, interpone recurso de apelación de la prisión preventiva dispuesta el 15 de marzo de 2025 por el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, momento procesal en el cual, el proceso todavía se encontraba bajo el impulso del referido juzgador, quien mediante providencia de fecha jueves 20 de marzo de 2025, a las 12h55, le hace conocer al recurrente que “III. (...) en cuanto al Recurso de la Apelación a la Prisión Preventiva, presentado por el procesado, el mismo será proveído por los señores jueces que aboquen conocimiento en razón de la inhibición realizada por este juzgador (...)”. // Del sorteo del sistema e-SATJE-2020, de fecha martes 25 de marzo de 2025, a las 02h58, la competencia se radica en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo del señor juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera; quien avoca conocimiento de la causa el mismo día martes 25 de marzo de 2025, a las 19h41. // Mediante escrito ingresado el día jueves 27 de marzo de 2025, a las 18h55, el procesado Darío Javier Peñafiel Nieto, por intermedio de su defensa técnica profesional, entre otras cosas pide al juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, juez de Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito que se inhiba del conocimiento de la causa por falta de competencia; y, también le hace conocer a este juzgador que se encuentra pendiente y se debe atender el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el señor Darío Javier Peñafiel Nieto, pidiéndole impulsar la causa en este sentido, sin que el referido juzgador atienda dicha petición hasta que se inhibe y devuelve la causa al Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, el 07 de mayo de 2025. // Posteriormente, el referido juzgador emite varias providencias judiciales impulsando la causa y atendiendo peticiones de los justiciables, así: con fechas lunes 31 de marzo de 2025, a las 10h29; lunes 31 de marzo de 2025, a las 21h06; 08 de abril de 2025, a las 11h16; jueves 10 de abril de 2025, a las 16h57; lunes 14 de abril de 2025, a las 13h21, mediante el cual le solicita al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; martes 22 de abril de 2025, a las 12h34, en el que le insiste al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; con providencia del día miércoles 30 de abril de 2025, a las 09h26, convoca para el día martes 06 de mayo de 2025 a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio, que efectivamente tiene lugar en el día y hora establecidos y en la fase de saneamiento se inhibe del conocimiento de la causa; y, convalidando todas las actuaciones remite el proceso al juzgado de origen. // La falta de pronunciamiento sobre la competencia en la primera providencia, especialmente cuando hay una apelación de prisión preventiva pendiente, puede ser vista como una omisión grave y una vulneración del debido proceso. La competencia del juez debe ser establecida desde el inicio del proceso, y más aún cuando está pendiente por resolver la apelación a la medida cautelar de prisión preventiva interpuesta por el procesado. La apelación de dicha medida implica que un tribunal superior debe revisarla y, por lo tanto, el juez de primera instancia debe ser consciente de su competencia y actuar en consecuencia, por lo que al no haber fijado su competencia en la primera providencia, el juez retrasó la resolución del proceso y generó incertidumbre jurídica para las partes. Además, al pronunciarse sobre la competencia recién en la audiencia evaluatoria del juicio, durante la fase de saneamiento, pudo haber afectado la validez de las actuaciones previas, generando posibles nulidades. // El juez anticorrupción podría ser considerado responsable de negligencia manifiesta (artículo 109.7 del COFJ, por no haber atendido oportunamente el recurso de apelación a prisión preventiva interpuesto y, además, por no definir su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prolongando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Esto se debe a que la falta de acción en este caso, especialmente en el ámbito anticorrupción, pudo generar

*retrasos indebidos y afectar la correcta administración de justicia, así como vulnerar derechos de las partes involucradas y la tutela judicial de los justiciables (Art. 75 CRE), debido a la inobservancia deliberada de las normas procesales, lo que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones. // La apelación a la prisión preventiva es un recurso que busca revisar la legalidad de la medida cautelar, por lo que su atención oportuna es crucial para garantizar el derecho a la libertad del procesado, y debe cumplirse dentro de los plazos establecidos por la ley, por eso el COIP le otorga 5 días a la Corte Provincial para que resuelva el recurso de apelación. // El juez debe definir su competencia al inicio del proceso para evitar dilaciones y garantizar que el caso sea conocido por la autoridad judicial competente. No establecer su competencia hasta la audiencia evaluatoria genera incertidumbre y retrasos innecesarios, impactando en la administración de justicia, ya que estas acciones u omisiones pueden afectar la celeridad y eficacia de la administración de justicia, generando retrasos injustificados y vulnerando derechos como el acceso a la justicia y el debido proceso. // Además, en casos de corrupción, la celeridad y la transparencia son aún más importantes, por lo que la falta de diligencia en estos casos genera impunidad y socava la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, ya que la falta de atención a la apelación y la falta de definición de competencia por parte del juez anticorrupción, se considera que son acciones u omisiones injustificadas, que configuran negligencia y desdén del operador de justicia, afectando la correcta administración de justicia y vulnerando derechos de las partes procesales (Art. 76 CRE). // Con fundamento en el razonamiento fáctico y normativa legal señalada, esta Sala considera que, la actuación del Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Anticorrupción del Distrito Metropolitano de Quito, se encasilla en la infracción gravísima contemplada por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con manifiesta negligencia en sus actuaciones judiciales ya enunciadas, demostrando que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación descuidada y negligente del referido juzgador; considerando que, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, incluyendo la atención de la apelación de medidas cautelares, por lo que es necesario tomar medidas disciplinarias contra el referido juzgador, disponiendo que la señorita Actuaría, oficie en este sentido a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a efecto de que con pleno respeto de todas las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleve a adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer su responsabilidad administrativa. // XX. **Decisión.** // (...) por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinandas por cada uno de los funcionarios judiciales, **se establece que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; y, el Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) (sic)».***

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁴.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.2 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, se encontraban en funciones dentro de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, desde octubre de 2023, con lo cual se demuestra su trayectoria laboral amplia en el conocimiento y Resolución de los procesos, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

10.3 Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.4. Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el servidor judicial sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

10.5. Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso que conozca; sin embargo, dentro de la causa Nro. 22252-2025-00063 actuó con manifiesta negligencia.

10.6. En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor judicial sumariado, misma que ha sido catalogado al cometimiento de manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 08 de agosto de 2025 dentro de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, suscrita por unanimidad por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

«(...) 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber; pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada²⁶, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” (...).».

11.2 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro del proceso de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no habría atendido oportunamente el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el procesado, y además, no habría definido su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prologando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, actuación que pudo generar retrasos indebidos y afectar a la correcta administración de justicia, así como vulnerar los derechos de las partes involucradas, y la tutela judicial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a la inobservancia de las normas procesales que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

11.3 En este contexto, la gravedad de la conducta del Juez sumariado radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso en concreto, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)*”. De esta manera, el Juez tenía la obligación de actuar con la debida diligencia en la sustanciación de la causa penal tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas en cumplimiento del referido artículo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, el que señala: “(...) *En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. // En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad*”; y el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que prevé: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (...)*”. Por lo que, la Autoridad cometió una grave negligencia procesal al retrasar la apelación a la prisión preventiva y no definir su competencia oportunamente. Esto generó demoras indebidas que afectaron la administración de justicia y vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del procesado.

11.4 De esta manera, no se puede dejar de lado la inacción del sumariado, al demorar en emitir su auto de inhibición territorial, ocasionó que una causa de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, generó un retraso indebido procesal, pues mediante Resolución de 25 de junio de 2025, los doctores Washington Moreno Moreno (Ponente), Freddy Cisneros Espinoza y Ángel Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, resolvió:

“(...) **RESUELVE 16.1.-** *Acepta el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado; y, como consecuencia de aquello, deja sin efecto el auto de nulidad emitido el 06 de junio de 2025, a las 14h24, por parte del Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, disponiendo devolver el proceso al juzgado de origen. // 16.2. Disponer que el juez de instancia que salga sorteado para el impulso de la causa, ordene la inmediata localización y aprehensión del señor Darío Javier Peñafiel Nieto; para lo cual oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial de este Distrito, a efecto de que con sus similares de todo el país, y el personal que se encuentre bajo su mando, procedan a la localización y captura de Darío Javier Peñafiel Nieto; disponiendo que, el nuevo juzgador, en el*

plazo de 30 días, observando todas las garantías del debido proceso y las garantías constitucionales de las partes, continúe con el impulso de la causa, realizando la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.// 16.3. El referido juzgador deberá remitir la causa a la Corte Provincial de Justicia de Orellana, a efecto de que se atienda el recurso de apelación a la prisión preventiva, interpuesto por Darío Javier Peñafiel Nieto, a fin de que sea sustanciado y resuelto lo que corresponda conforme a la normativa constitucional y legal vigente (...)."

11.5 En mérito de estas consideraciones, se puede afirmar que el Juez sumariado no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

"(...) La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (...)."

11.6 Además de que atentaron contra la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador⁵, y explicada de manera amplia en la Sentencia Nro. 124-17-SEP-CC, CASO Nro. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador señaló:

"(...) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral¹². Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos (...)" (sic).

11.7 De allí, que el juzgador incumplió este derecho debido a su inacción a la hora de sustanciar la causa materia de análisis, lo cual conllevó a que transcurran aproximadamente cuarenta y un (41) días, sin que los usuarios del servicio de justicia obtengan una decisión jurisdiccional oportuna respecto del recurso de apelación de la prisión preventiva interpuesto, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva dentro de la causa penal.

11.8 En mérito de lo expuesto, queda claramente justificada la gravedad de la conducta del servidor judicial sumariado, sin dejar de lado que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana decidieron por unanimidad:

«(...) El día martes 18 de marzo de 2025, a las 16h⁵¹, el ciudadano Darío Javier Peñafiel Nieto, interpone recurso de apelación de la prisión preventiva dispuesta el 15 de marzo de 2025 por el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, momento procesal en el cual, el proceso todavía se

⁵ Constitución de la República del Ecuador: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

encontraba bajo el impulso del referido juzgador, quien mediante providencia de fecha jueves 20 de marzo de 2025, a las 12h55, le hace conocer al recurrente que “III. (...) en cuanto al Recurso de la Apelación a la Prisión Preventiva, presentado por el procesado, el mismo será proveído por los señores jueces que aboquen conocimiento en razón de la inhibición realizada por este juzgador (...)”. // Del sorteo del sistema e-SATJE-2020, de fecha martes 25 de marzo de 2025, a las 02h58, la competencia se radica en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo del señor juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera; quien avoca conocimiento de la causa el mismo día martes 25 de marzo de 2025, a las 19h41. // Mediante escrito ingresado el día jueves 27 de marzo de 2025, a las 18h55, el procesado Darío Javier Peñafiel Nieto, por intermedio de su defensa técnica profesional, entre otras cosas pide al juez Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, juez de Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito que se inhiba del conocimiento de la causa por falta de competencia; y, también le hace conocer a este juzgador que se encuentra pendiente y se debe atender el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el señor Darío Javier Peñafiel Nieto, pidiéndole impulsar la causa en este sentido, sin que el referido juzgador atienda dicha petición hasta que se inhibe y devuelve la causa al Dr. Wálter Emiliano Pío Arreaga, el 07 de mayo de 2025. // Posteriormente, el referido juzgador emite varias providencias judiciales impulsando la causa y atendiendo peticiones de los justiciables, así: con fechas lunes 31 de marzo de 2025, a las 10h29; lunes 31 de marzo de 2025, a las 21h06; 08 de abril de 2025, a las 11h16; jueves 10 de abril de 2025, a las 16h57; lunes 14 de abril de 2025, a las 13h21, mediante el cual le solicita al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; martes 22 de abril de 2025, a las 12h34, en el que le insiste al Fiscal que impulsa la causa que, emita su dictamen en forma inmediata; con providencia del día miércoles 30 de abril de 2025, a las 09h26, convoca para el día martes 06 de mayo de 2025 a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio, que efectivamente tiene lugar en el día y hora establecidos y en la fase de saneamiento se inhibe del conocimiento de la causa; y, convalidando todas las actuaciones remite el proceso al juzgado de origen. // La falta de pronunciamiento sobre la competencia en la primera providencia, especialmente cuando hay una apelación de prisión preventiva pendiente, puede ser vista como una omisión grave y una vulneración del debido proceso. La competencia del juez debe ser establecida desde el inicio del proceso, y más aún cuando está pendiente por resolver la apelación a la medida cautelar de prisión preventiva interpuesta por el procesado. La apelación de dicha medida implica que un tribunal superior debe revisarla y, por lo tanto, el juez de primera instancia debe ser consciente de su competencia y actuar en consecuencia, por lo que al no haber fijado su competencia en la primera providencia, el juez retrasó la resolución del proceso y generó incertidumbre jurídica para las partes. Además, al pronunciarse sobre la competencia recién en la audiencia evaluatoria del juicio, durante la fase de saneamiento, pudo haber afectado la validez de las actuaciones previas, generando posibles nulidades. // El juez anticorrupción podría ser considerado responsable de negligencia manifiesta (artículo 109.7 del COFJ, por no haber atendido oportunamente el recurso de apelación a prisión preventiva interpuesto y, además, por no definir su competencia para conocer la causa al inicio del proceso, prolongando esta decisión hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Esto se debe a que la falta de acción en este caso, especialmente en el ámbito anticorrupción, pudo generar retrasos indebidos y afectar la correcta administración de justicia, así como vulnerar derechos de las partes involucradas y la tutela judicial de los justiciables (Art. 75 CRE), debido a la inobservancia deliberada de las normas procesales, lo que implica un descuido grave en el cumplimiento de sus obligaciones. // La apelación a la prisión preventiva es un recurso que busca revisar la legalidad de la medida cautelar; por lo que su atención oportuna es crucial para garantizar el derecho a la libertad del procesado, y debe cumplirse dentro de los plazos establecidos por la ley, por eso el COIP le otorga 5 días a la Corte Provincial para que resuelva el recurso de apelación. // El juez debe definir su competencia al inicio del proceso para evitar dilaciones y garantizar que el caso sea conocido por la autoridad judicial competente. No establecer su competencia hasta la audiencia evaluatoria genera incertidumbre y retrasos innecesarios, impactando en la administración de justicia, ya que estas acciones u omisiones pueden afectar la celeridad y eficacia de la administración de justicia, generando retrasos injustificados y vulnerando derechos como el acceso a la justicia y el debido proceso. // Además, en casos de corrupción, la celeridad y la transparencia son aún más importantes, por lo que la falta de diligencia en estos casos genera impunidad y socava la confianza de la ciudadanía en el

*sistema judicial, ya que la falta de atención a la apelación y la falta de definición de competencia por parte del juez anticorrupción, se considera que son acciones u omisiones injustificadas, que configuran negligencia y desdén del operador de justicia, afectando la correcta administración de justicia y vulnerando derechos de las partes procesales (Art. 76 CRE). // Con fundamento en el razonamiento fáctico y normativa legal señalada, esta Sala considera que, la actuación del Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Anticorrupción del Distrito Metropolitano de Quito, se encasilla en la infracción gravísima contemplada por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con manifiesta negligencia en sus actuaciones judiciales ya enunciadas, demostrando que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación descuidada y negligente del referido juzgador; considerando que, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, incluyendo la atención de la apelación de medidas cautelares, por lo que es necesario tomar medidas disciplinarias contra el referido juzgador, disponiendo que la señorita Actuaría, oficie en este sentido a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a efecto de que con pleno respeto de todas las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleve a adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer su responsabilidad administrativa. // XX. **Decisión.** // (...) por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinandas por cada uno de los funcionarios judiciales, **se establece que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; y, el Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).**».*

11.9 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, la conducta del Juez sumariado constituye una actuación que transgredió un deber jurídico normativamente establecido, al haber asumido competencia y sustanciado la causa mediante la emisión de diversas actuaciones procesales, para posteriormente declararse incompetente e inhibirse de su conocimiento, pese a que la situación que fundamentó dicha decisión era susceptible de ser advertida desde el inicio de su intervención. Asimismo, omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación de la prisión preventiva que se encontraba pendiente de atención, generando una situación de indefensión para el procesado y afectando la regular sustanciación del proceso. Tal proceder ocasionó una afectación a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, al impedir que las partes obtengan una respuesta jurisdiccional oportuna respecto de las pretensiones y recursos sometidos a conocimiento judicial. En consecuencia, dicha conducta se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa en cuestión.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 Respecto al alegato de falta de notificación del auto 25 de junio de 2025 y a la Sentencia de 08 de agosto de 2025, es pertinente señalar consta en autos la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quien certificó que el auto resolutivo fue legalmente notificado a las direcciones electrónicas registradas en el sistema SATJE y en el Foro de Abogados, observándose el procedimiento previsto para este tipo de actuaciones judiciales, por lo que no puede sostenerse la inexistencia de notificación, por lo que, dicho argumento no genera invalidez del procedimiento disciplinario.

12.2 Respecto a la imposibilidad de acceder al correo institucional por encontrarse suspendido, si bien el servidor judicial se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones y, por ende, sin acceso a su correo institucional, dicha circunstancia no invalida las notificaciones efectuadas a las demás

direcciones electrónicas registradas oficialmente para recibir comunicaciones judiciales, particularmente aquella constante en el Foro de Abogados, mecanismo que conserva plena validez jurídica para efectos de notificación.

12.3 Respecto al argumento de la ineficacia de las direcciones electrónicas utilizadas para la notificación, es preciso señalar que no desvirtúa la validez de la notificación practicada, toda vez que el propio servidor judicial reconoce que modificó su dirección electrónica personal, sin que exista constancia de haber actualizado oportunamente dicha información ante la institución en la que presta sus servicios ni en el Foro de Abogados, incumpliendo así el deber de mantener actualizados sus datos de contacto para efectos de las actuaciones judiciales y administrativas.

12.4 Respecto de las circunstancias que habrían impedido el acceso al correo electrónico personal, es pertinente indicar que aun cuando el servidor judicial atribuye la pérdida de acceso a su correo electrónico personal a circunstancias ajenas a su voluntad, tales hechos no lo eximen de la obligación de mantener actualizados los medios de contacto registrados oficialmente, máxime cuando reconoce haber creado una nueva dirección electrónica desde meses antes de la notificación, sin acreditar haber efectuado la correspondiente actualización en los registros institucionales y profesionales pertinentes.

12.5 Respecto de la alegada indefensión por no haber presentado el informe motivado, se señala que la eventual falta de presentación del informe motivado previo a la declaratoria jurisdiccional previa no obedeció a una actuación irregular de la Autoridad judicial, sino a la falta de actualización de los datos electrónicos registrados por el propio servidor judicial, circunstancia que no puede trasladarse a la administración de justicia ni constituir fundamento para alegar vulneración del derecho a la defensa cuando las notificaciones fueron practicadas a los medios oficialmente registrados.

12.6 Respecto a la inexistencia de la infracción disciplinaria manifiesta negligencia, se determina que de acuerdo al artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias y resoluciones judiciales dictadas dentro de los procesos, cualquiera sea su naturaleza, únicamente pueden ser revisadas, modificadas o revocadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, más no mediante actuaciones administrativas o disciplinarias. Por tanto, cualquier análisis relacionado con el contenido, motivación o valoración efectuada en la referida Sentencia escapa del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura, al corresponder exclusivamente a la esfera jurisdiccional.

12.6.1 Adicional a ello, la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 3-19-CN/20, en su párrafo 98, establece:

“(...) Esta clara diferenciación entre, por una parte, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable y, por otra parte, su posterior sanción administrativa es indispensable en términos constitucionales justamente porque preserva la independencia judicial. Se evita así que el juez, el fiscal y el defensor público, que participan directamente en el proceso judicial, puedan verse determinados, condicionados, direccionados o subordinados, en su actuación, a órganos y criterios administrativos o políticos ajenos a los parámetros jurídicos del proceso judicial(...)”.

De igual manera, en el auto de aclaración y ampliación Nro. 3-19-CN/20, en su párrafo 66 determina:

“(...) De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de

la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)”.

12.7 Respecto a que la declaratoria jurisdiccional previa vulnera el debido proceso en la garantía de motivación, y la competencia, así como la seguridad jurídica; por cuanto, el Tribunal de alzada que emitió dicha declaratoria no era competente para pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7, esto es, dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, es preciso señalar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló de manera expresa:

“(...) 77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria. (...) 78. (...) esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución (...)”.

12.7.1 De la transcripción de la Sentencia, se evidencia que en el caso de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable), existirán siempre dos fases secuenciales, siendo estas: la existencia de una declaratoria jurisdiccional y la instauración del sumario disciplinario.

12.7.2 La primera fase, esto es, la declaratoria jurisdiccional en su sentido estricto proviene del análisis propio de un órgano judicial cuya decisión no puede ser modificada o analizada por un órgano administrativo; si bien este pronunciamiento jurisdiccional, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, no admite recurso alguno, está revestida del principio de independencia judicial, por tanto realizar un análisis sobre su validez constituiría en una vulneración de dicho principio.

12.7.3 En virtud de lo expuesto, el Consejo de la Judicatura, como órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se ve impedido de analizar cuestiones jurisdiccionales que ya han sido sometidas a la justicia ordinaria, esto en observancia de la Sentencia Constitucional Neo. 3-19-CN/20 ya enunciada, en la que de manera expresa se señala: *«(...) 38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle (...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño”³⁶ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria” (...)*».

12.7.4 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de aclaración y ampliación Nro. 3-19-CN/20, fue expresa al establecer: “(...) 65. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia (...)*”.

12.7.5 Se enfatiza en que el Consejo de la Judicatura garantiza el derecho al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, más no en la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos de justicia, por cuanto esta última corresponde al ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo de la Judicatura no recae sobre la emisión de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la verificación de la conducta funcional de los servidores judiciales dentro del ámbito disciplinario.

12.7.6 En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el control disciplinario tiene por objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” de jueces, fiscales y defensores públicos en calidad de funcionarios judiciales, diferenciándolo del control jurisdiccional de las decisiones judiciales. Así, aun cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa (como ocurre en el presente caso), el Consejo de la Judicatura debe desarrollar un procedimiento disciplinario autónomo en el que garantice plenamente las reglas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

12.7.7 Por tanto, las garantías de defensa, contradicción, motivación, presunción de inocencia y acceso a la prueba deben observarse durante la sustanciación del sumario administrativo disciplinario, puesto que es en dicha actuación donde el Consejo de la Judicatura ejerce directamente su potestad sancionadora. La declaratoria jurisdiccional, en cambio, constituye un antecedente emitido por Autoridad competente dentro del ámbito judicial, respecto del cual el Consejo de la Judicatura no ejerce control procesal ni jurisdiccional, limitándose a valorar disciplinariamente la conducta funcional derivada de aquella decisión.

12.7.8 En el presente caso, la declaratoria fue emitida por el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos interpuestos dentro de la causa, encontrándose plenamente facultado para examinar la actuación judicial objeto de impugnación y determinar si esta evidenciaba la existencia de una conducta subsumible en alguna de las infracciones jurisdiccionales previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, debe considerarse que el servidor judicial sumariado ejerce funciones como Juez especializado en materia de corrupción y crimen organizado, cuya competencia tiene alcance nacional conforme lo establece la Resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, la determinación efectuada por el Tribunal de alzada respecto de la actuación procesal del juzgador se realizó dentro del marco de una causa sometida legítimamente a su conocimiento, sin que la alegada falta de competencia territorial o material tenga sustento alguno. Precisamente por tratarse de jueces con jurisdicción y competencia a nivel nacional, el análisis efectuado por el órgano revisor respecto de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso se encontraba plenamente habilitado por el ordenamiento jurídico.

12.7.9 Por tanto, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso, a la garantía de motivación ni a la seguridad jurídica, pues la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida por la Autoridad judicial competente, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y con observancia de las normas procesales aplicables. En tal virtud, la alegación de incompetencia del Tribunal de alzada constituye una afirmación carente de fundamento que no desvirtúa la validez ni los efectos jurídicos de la declaratoria jurisdiccional previa incorporada al presente procedimiento disciplinario.

13. REINCIDENCIA

13.1 De la certificación expedida el 12 de agosto de 2026 por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el abogado Jairo Alejandro García Mosquera **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza:

“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”,

14.2 Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.3 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias, deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.4 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.5 En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la infracción en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles, si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁷ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

14.6 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso, se puede identificar los siguientes puntos:

14.6.1 i) Naturaleza de la falta. La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso, manifiesta negligencia.

14.6.2 ii) Grado de participación del servidor (artículo 110, número 2): En este punto se ha verificado que el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, avoco conocimiento de la causa desde el 25 de marzo de 2025 y no es hasta el 06 de mayo de 2025, durante la audiencia preparatoria de juicio, concluyo que era incompetente de conocer la causa y se inhibió del conocimiento, adicional a ello, cometió una grave negligencia procesal al retrasar la apelación a la prisión preventiva y no definir su competencia oportunamente. Esto generó demoras indebidas que afectaron la administración de justicia y vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del procesado, en total inobservancia de lo previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador (debida diligencia).

14.6.3 iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada: En este punto es importante mencionar que de conformidad a la certificación emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), el servidor judicial sumariado no registra sanciones.

14.6.4 Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4): De conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en su Resolución de 08 de agosto de 2025, se evidencia que el sumariado incurrió en la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia.

14.6.5 iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5): Tal como se detalló anteriormente, la actuación del sumariado atentó contra la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales pues su grave negligencia procesal al retrasar la apelación a la prisión preventiva y no definir su competencia oportunamente, generó demoras indebidas lo cual afecta no solo a las partes procesales sino a la administración de justicia.

14.6.5.1 Ahora bien, de la revisión del sistema informático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE20), se observa que dentro del proceso judicial de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas Nro. 22252-2025-00063, se evidencia que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 26 de noviembre de 2025, resolvió: “(...) *desechar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa particular del recurrente DARIO JAVIER PEÑAFIEL NIETO, en consecuencia confirma el auto recurrido (...)*”. Además, el 17 de diciembre de 2025, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, el cual resolvió: «(...) 9.1.- *Declarar la culpabilidad del procesado señor PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER, con cédula de identidad No. 2100927157, cuyas demás generales de ley constan en el acápite tercero de esta sentencia, de haber adecuado su conducta al delito de “Tráfico ilícito de armas de fuego relativo a la comercialización de arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones”, tipificado y sancionado en el Art. 362 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, se le impone la pena privativa de libertad DIECISÉIS (16) AÑOS, la cual cumplirá en el Centro de Privación de*

la Libertad Penitenciaria del Litoral (La Roca), o donde la autoridad penitenciaria disponga, debiendo de ser el caso, descontarse todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa; y en razón que el hoy procesado sentenciado se encuentra con prisión preventiva en dicho centro de rehabilitación social, para lo cual gírese la respectiva boleta de encarcelamiento (...)».

14.6.5.2 Con lo cual, no se dejó en la impunidad el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; por lo tanto, no existe ninguna consecuencia irreparable en la conducta motivo de estudio.

14.6.6 vi) Atenuantes y agravantes: Dentro del presente expediente se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, las actuaciones del Juez sumariado no conllevaron a daños irreversibles.

14.6.6.1 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador⁸, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de unas infracciones disciplinarias de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Adicionalmente de la declaratoria jurisdiccional previa donde se declaró manifiesta negligencia, se debe tomar en cuenta que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 26 de noviembre de 2025, resolvió: “(...) desechar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa particular del recurrente DARIO JAVIER PEÑAFIEL NIETO, en consecuencia confirma el auto recurrido (...)” .Además, el 17 de diciembre de 2025 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, el cual resolvió:

«(...) 9.1.- Declarar la culpabilidad del procesado señor PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER, con cédula de identidad No. 2100927157, cuyas demás generales de ley constan en el acápite tercero de esta sentencia, de haber adecuado su conducta al delito de “Tráfico ilícito de armas de fuego relativo a la comercialización de arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones”, tipificado y sancionado en el Art. 362 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, se le impone la pena privativa de libertad DIECISÉIS (16) AÑOS, la cual cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad Penitenciaria del Litoral (La Roca), o donde la autoridad penitenciaria disponga, debiendo de ser el caso, descontarse todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa; y en razón que el hoy procesado sentenciado se encuentra con prisión preventiva en dicho centro de rehabilitación social, para lo cual gírese la respectiva boleta de encarcelamiento (...)»

14.6.6.2 Con lo cual, no se dejó en la impunidad este delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores, corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹. Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la declaratoria jurisdiccional previa de Nro. 22252-2025-00063, el 08 de agosto de 2025, a las 11h34, suscrita por unanimidad por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno (Ponente), Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Moran Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la

⁸ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 105.-** Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, (...)”.

Corte Provincial de Justicia de Orellana, una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que el servidor sumariado se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción (...)”*.

14.6.6.3 Adicionalmente, de acuerdo con la certificación emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se verifica que el servidor sumariado no registra reincidencias disciplinarias, circunstancia que permite evidenciar que, durante el ejercicio de sus funciones, ha mantenido una trayectoria profesional proba y acorde con los deberes inherentes a su cargo.

14.6.7 Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger parcialmente el informe motivado de 07 de julio de 2026, suscrito la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, pues se ha evidenciado la responsabilidad administrativa del servidor judicial sumariado y por lo tanto corresponde; debiendo indicar que el informe motivado no tiene carácter vinculante sino únicamente es una mera recomendación, la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura puede aceptarla en su totalidad o no.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 07 de julio de 2026 por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana mediante Resolución de 08 de agosto de 2025 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 De conformidad a lo establecido en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer al abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de

transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 120-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura